



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0177/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2017-0276, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 397-2017-00746, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2017-0276, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 397-2017-00746, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **I. ANTECEDENTES**

##### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La sentencia núm. 397-2017-00746, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia con Plenitud de Jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Mediante dicha decisión, fue acogida la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Nivio Adercio Espinal Acosta contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

La referida sentencia fue notificada mediante Acto núm. 234-2017, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la ministerial Runibel Josefina Ramos, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez.

##### **2. Presentación del recurso en revisión**

La recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017), ante la Secretaria General del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, y remitido a este tribunal constitucional el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante Acto núm. 001307-2017, del cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Frandariel Monción Thomas, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.

Expediente núm. TC-05-2017-0276, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 397-2017-00746, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

*PRIMERO: En cuanto al fondo, ordena a la Dirección General de Impuestos Internos dejar sin efecto el contenido de la comunicación ALVMA CC 005144-2017, abstenerse de requerir al señor Nivio Adercio Espinal Acosta el pago de impuestos IRI/2012, IR 1/2013, IR 1/2014, IR 1/2015 Y IRI/2016, a excluirlo de cualquier listado de contribuyentes morosos y abstenerse de enviar sus datos como deudor tributario vía electrónica a cualquier entidad pública o privada.*

*SEGUNDO: Condena a la Dirección General de Impuestos Internos a pagar un astreinte de ocho mil pesos, (RD\$ 8,000.00) a favor del Nivio Adercio Espinal Acosta por cada día de retardo en acatar esta decisión.*

*TERCERO: Declara el presente recurso de amparo libre de costas, por tratarse de esta materia.*

Los fundamentos dados por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez son los siguientes:

*3. Decimos que el juez no está obligado a declarar la inadmisibilidad del amparo porque es el mismo artículo 70 invocado por la parte accionante que dice que el juez de amparo "podrá" dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, de donde se infiere que es un asunto potestativo o facultativo conforme a lo que el juez soberanamente estime sea conveniente, y si al momento de aprobar esa disposición el legislador hubiera tenido la intención de que sea una decisión con carácter de obligatoriedad, en vez de usar el término "podrá" hubiera usado el término "deberá", lo cual sí que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hubiera sido imperativo.*

*4. En ese orden de ideas, y atendiendo a que esta vía es más rápida y expedita que cualquier otra que pudiera existir y que para un juez sostener que la acción es notoriamente improcedente necesariamente debe examinar cuestiones de fondo, nada se opone a que se desestime la inadmisibilidad planteada por la parte accionada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.*

*4. En su comunicación ALVMA CC 005144-2017, sin fecha, la parte accionada dice que ha detectado inconsistencia por parte del accionante en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias referente a IRI/2012, IRI/2013, IRV2014, IRI/2015 y IRI/2016, y lo invita a comparecer a la unidad de control de contribuyentes de la administración Local de Valverde.*

*5. Si bien es cierto que en esa comunicación la Dirección General de Impuestos Internos invita al señor Nivio Adercio Espinal Acosta a pasar por su unidad de control de contribuyente, también es verdad que no le indica cuáles son las inconsistencias detectadas ni en ocasión de cuáles operaciones pecuniarias dicho señor está obligado a pagar los tributos que según esa comunicación se detectó no han sido pagados, lo cual claramente constituye una violación a un derecho fundamental como es el de la dignidad de la persona humana consagrado en el artículo 38 de la Constitución de la República según el cual la dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

La recurrente en revisión, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pretende la revocación de la sentencia objeto del recurso y, en consecuencia, que se acoja la acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a. *El nombrado NIVIO ADERCIO ESPINAL ACOSTA recibió el OFICIO ALVMA CC 005144-2017, mediante el cual la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por un lado, le informa de que ha detectado inconsistencias en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y por otro lado, le cita para comparecer ante la ADMINISTRACION TRIBUTARIA con sede en la jurisdicción de su residencia-domicilio para que reciba el Formulario de Detalle de Citación que contiene toda la información pertinente, y con la advertencia de que no comparecer constituye un incumplimiento de sus deberes formales con la transcripción expresa de la base legal aplicable al caso.*

b. *Al nombrado NIVIO ADERCIO ESPINAL ACOSTA no consta en la glosa documental del caso sub lite que se la haya requerido pago de impuesto alguno, ni aún que se le haya aplicado sanción administrativa de ninguna especie, por lo que, dicho OFICIO ALVMA CC 005144-2017, constituye una actuación administrativa de mero trámite e instrucción que cumple el mandato de ley y los principios de transparencia, igualdad, contradicción y fiabilidad tal como lo prevén los Párrafos I y II del artículo 27 de la vigente Ley No. 107-13.*

c. *En principio y conforme al análisis exhaustivo e in extenso del dispositivo y de las motivaciones de la SENTENCIA CIVIL NUM.397-201700746 dictada por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO RODRIGUEZ el 15 de Septiembre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del 2017, resulta evidente que en puridad de derecho y legalidad constitucional el presente RECURSO DE REVISION se hace admisible de pleno derecho, ya que, en primer término ésta DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS ha procedido a la interposición del mismo dentro del plazo de cinco (5) días francos que estipula el artículo 95 de la Ley #137-11 (y que se computa solo los días hábiles y en plazo franco, SENTENCIA TC/0006/17 d/f 4 de Enero del 2017), y en segundo término, en este caso ha quedado configurada una inexcusable violación a cargo del TRIBUNAL A-QUO y con una especial trascendencia por efecto de la afectación grosera e ilícita tanto del derecho de tutela judicial efectiva e interés público tributario del ESTADO al pretender la supresión ilícita del deber fundamental de tributar a cargo de NI VIO ADERCIO ESPINAL ACOSTA por vía de la anulación censurable de una simple actuación administrativa de jurisdicción probada, como del derecho de igualdad ante la Ley de todos los ciudadanos al dejar configurado un privilegio discriminatorio en beneficio del hoy recurrido que por efecto de dicha sentencia impugnada ha sido colocado fuera del ámbito de aplicación de la ley tributaria vigente, todo lo cual, encuentra además sustento en el precedente vinculante ya reiterado por el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL relativo a que "la especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada..." (Véase SENTENCIA TC/0002/17, d/f4 de enero del 2017).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La parte recurrida, señor Nivio Adercio Espinal Acosta, no depositó escrito de defensa a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión de sentencia de amparo mediante el Acto núm. 001307-2017, del cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Frandariel Monción



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Thomas, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Sentencia núm. 397-2017-00746, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Acto núm. 234-2017, del veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la ministerial Runibel Josefina Ramos, Alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Santiago Rodríguez, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida.
3. Acto núm. 001307-2017, del cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por la ministerial Frandariel Monción Thomas, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, mediante el cual se notifica el presente recurso.
4. Oficio núm. ALVMA CC 05144-2017, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En la especie, según los documentos depositados y los alegatos de las partes, el presente conflicto tiene su origen en el Oficio núm. ALVMA CC 05144-2017, mediante el cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) cita al señor Nivio Adercio Espinal Acosta a comparecer ante la Unidad de Control de Contribuyente de la Administración Local de Valverde Mao, con la finalidad de proporcionarle detalles respecto de inconsistencias detectadas en relación con sus obligaciones tributarias.

En respuesta a la indicada notificación, el señor Nivio Adercio Espinal Acosta incoó una acción de amparo, en el entendido de que se le habían violado el derecho de propiedad y el derecho de trabajo. Dicha acción de amparo fue acogida, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.

**8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se

Expediente núm. TC-05-2017-0276, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 397-2017-00746, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece 2013, que

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que la indicada sentencia fue notificada el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mientras que el recurso se interpuso el cinco (5) de octubre de dos mil diecisiete (2017), es decir, dentro del plazo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el mismo tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto de los casos en que la acción de amparo es inadmisibile, porque existe otra vía eficaz.

## **10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional**

Expediente núm. TC-05-2017-0276, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 397-2017-00746, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. En la especie, el presente conflicto tiene su origen en el Oficio núm. ALVMA CC 05144-2017, mediante el cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) cita al señor Nivio Adercio Espinal Acosta a comparecer ante la Unidad de Control de Contribuyente de la Administración Local de Valverde Mao, con la finalidad de proporcionarle detalles respecto de inconsistencias detectadas en relación con sus obligaciones tributarias.
- b. En respuesta a la indicada notificación, el señor Nivio Adercio Espinal Acosta incoó una acción de amparo, en el entendido de que se le habían violado el derecho de propiedad y el derecho de trabajo. Dicha acción de amparo fue acogida, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
- c. El juez de amparo incurrió, según el recurrente, en una violación trascendental

*al pretender la supresión ilícita del deber fundamental de tributar a cargo de NIVIO ADERCIO ESPINAL ACOSTA por vía de la anulación censurable de una simple actuación administrativa de jurisdicción probada, como del derecho de igualdad ante la Ley de todos los ciudadanos al dejar configurado un privilegio discriminatorio en beneficio del hoy recurrido que por efecto de dicha sentencia impugnada ha sido colocado fuera del ámbito de aplicación de la ley tributaria vigente (...).*

- d. El juez a-quo fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

*3. Decimos que el juez no está obligado a declarar la inadmisibilidad del amparo porque es el mismo artículo 70 invocado por la parte accionante que dice que el juez de amparo "podrá" dictar sentencia declarando inadmisibles la acción, de donde se infiere que es un asunto potestativo o facultativo conforme a lo que el juez soberanamente estime sea conveniente,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y si al momento de aprobar esa disposición el legislador hubiera tenido la intención de que sea una decisión con carácter de obligatoriedad, en vez de usar el término "podrá" hubiera usado el término "deberá", lo cual sí que hubiera sido imperativo.*

*4. En ese orden de ideas, y atendiendo a que esta vía es más rápida y expedita que cualquier otra que pudiera existir y que para un juez sostener que la acción es notoriamente improcedente necesariamente debe examinar cuestiones de fondo, nada se opone a que se desestime la inadmisibilidad planteada por la parte accionada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.*

*4. En su comunicación ALVMA CC 005144-2017, sin fecha, la parte accionada dice que ha detectado inconsistencia por parte del accionante en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias referente a IRI/2012, IRI/2013, IRV2014, IRI/2015 y IRI/2016, y lo invita a comparecer a la unidad de control de contribuyentes de la administración Local de Valverde.*

*5. Si bien es cierto que en esa comunicación la Dirección General de Impuestos Internos invita al señor Nivio Adercio Espinal Acosta a pasar por su unidad de control de contribuyente, también es verdad que no le indica cuáles son las inconsistencias detectadas ni en ocasión de cuáles operaciones pecuniarias dicho señor está obligado a pagar los tributos que según esa comunicación se detectó no han sido pagados, lo cual claramente constituye una violación a un derecho fundamental como es el de la dignidad de la persona humana consagrado en el artículo 38 de la Constitución de la República según el cual la dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. De la lectura de las motivaciones transcritas, se advierte que el juez de amparo entiende que la previsión consagrada en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 no constituye un imperativo, sino una facultad que el juez apoderado de la acción de amparo aplica a su libre albedrío, de manera que en cada caso determina si aplica o no las causales de inadmisibilidad. El criterio anterior se basa en el hecho de que el legislador establece en el referido texto que cuando esté presente una de las causales de inadmisibilidad, el juez “podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción”.

f. Ciertamente, según el indicado texto, corresponde al juez apoderado de la causa determinar cuándo procede declarar la inadmisibilidad de la acción. Sin embargo, en la materia tributaria, que es la que nos ocupa, este tribunal ha establecido que la vía efectiva es el recurso contencioso-administrativo y no la acción de amparo.

g. En efecto, mediante la Sentencia TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), se estableció lo siguiente:

*c) En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*d) Este tribunal, en la sentencia TC/0021/2012, del 21 de junio del 2012 (página 10, párrafo 11.c), constató que corresponde al juez de amparo indicar la vía más efectiva a disposición del accionante, para poder declarar inadmisibile la acción de amparo bajo el supuesto del artículo 70.1 de la Ley 137-11.*

*n) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuándo procede el pago de impuestos.*

h. El Tribunal Constitucional considera que la decisión adoptada por el juez de amparo no se corresponde con el precedente desarrollado en la materia, en la medida que, por una parte, la complejidad del caso no permite que por la vía sumaria del amparo pueda solucionarse adecuadamente y, por otra parte, el recurso contencioso-administrativo es una vía idónea, toda vez que el juez contencioso-administrativo está facultado para dictar medidas cautelares y, en este sentido, está en condiciones de resolver, en plazo razonable, las cuestiones urgentes que se presentaren, en virtud de lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 13-07.

i. En efecto, en el indicado texto se establece que:

*Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, las adopciones de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*designa mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.*

j. En este sentido, y fundándose en los elementos que configuran el presente caso, este tribunal considera que la especie atañe a un asunto cuya competencia incumbe a la jurisdicción contenciosa-administrativa mediante un recurso contencioso administrativo.

k. Los precedentes establecidos por el Tribunal Constitucional, como el que se desarrolla en los párrafos anteriormente transcritos, vinculan a todos los poderes públicos, en virtud de lo previsto en el artículo 184 de la Constitución. En este orden, el juez de amparo debió declarar inadmisibles las acciones de amparo y al no hacerlo, violó el texto constitucional de referencia, razón por la cual procede acoger el recurso de revisión constitucional y revocar la sentencia recurrida.

l. En la especie, resulta evidente que el accionante en amparo y actual recurrido en revisión debió incoar un recurso contencioso administrativo y no una acción de amparo. Esto así, porque para determinar si dicho auto es irregular y, en consecuencia, resolver las diferencias entre el señor Nivio Adercio Espinal Acosta y la Dirección General de Impuestos Internos, es necesario agotar procedimientos ordinarios ajenos al proceso sumario del amparo.

m. En este sentido, la naturaleza del acto cuestionado –Oficio núm. ALVMA CC 05144-2017- es básicamente administrativa y, por tanto, pasible del recurso contencioso-administrativo, como establecimos anteriormente. Sobre este aspecto, este Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0299/16, del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), estableció lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2017-0276, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 397-2017-00746, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*h) Por otro lado, es preciso señalar que los servidores públicos cuentan con un procedimiento administrativo a través del cual pueden solicitar la revocación del acto administrativo que le ha producido un perjuicio en un plazo de quince (15) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de la decisión, conforme los artículos 72 y 73 de la Ley núm. 41-08 (...)*

*j) De la lectura de los párrafos anteriores se desprende que si bien es cierto que el accionante tenía abierta la vía de la acción de amparo para presentar sus pretensiones, no menos cierto es que, conforme la documentación que existe en el expediente, para el presente caso, la vía más expedita para conocer las alegadas vulneraciones es el Tribunal Contencioso Administrativo, como oportunamente señaló el tribunal de amparo.*

n. Por otra parte, resulta pertinente indicar que en aplicación del artículo 3 de la Ley núm. 13-07, el litigio que nos ocupa debe resolverlo el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, jurisdicción que ejercería las funciones del Tribunal Superior Administrativo.

o. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile la acción de amparo que nos ocupa, por existir otra vía eficaz, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 397-2017-00746, dictada por el Juzgado de Primera Instancia con Plenitud de Jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 397-2017-00746, dictada por el Juzgado de Primera Instancia con Plenitud de Jurisdicción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Nivio Adercio Espinal Acosta contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por existir otra vía eficaz.

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la parte recurrida, señor Nivio Adercio Espinal Acosta.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**QUINTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 397-2017- 00746, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), sea revocada, y de que sea declarada inadmisibles la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar

Expediente núm. TC-05-2017-0276, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la Sentencia núm. 397-2017-00746, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**